

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 2.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que la distribución y aplicación de los créditos para obras y servicios que se efectúan en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y que figuran en los planes de Obras públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.—Página 1434.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cuenca y los Jueces de primera instancia de los distritos de la Catedral y La Lonja, de Palma de Mallorca.—Páginas 1434 a 1436.

Otro idem id. id. la suscitada entre el Alcalde del Valle del Romanzado y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid.—Páginas 1436 y 1437.

Otro idem id. a favor del Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos el conflicto de jurisdicción entre el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán.—Páginas 1437 y 1438.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que la lancha "Perla", dada de baja en las listas de los buques de la Armada, sirva como de blanco flotante en los ejercicios de Artillería de los buques en el polígono situado en Marín.—Página 1438.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que D. Félix Peiro Zafra, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Valencia, pase a continuar sus servicios con el mis-

mo empleo a este Ministerio.—Página 1438.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construidas o en construcción, y en caminos vecinales en los cuales el Estado se ha encargado de la ejecución de sus puentes.—Páginas 1438 y 1439.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular dictando las bases que se indican para la aplicación a la industria nacional de fabricación de apisonadoras.—Páginas 1439 y 1440.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Alférez de Infantería D. Eduardo Rodríguez Losada.—Página 1440.

Otra idem id. id. al soldado Manuel Balboa Silva.—Página 1440.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que las dotaciones de las Escuelas Náuticas que se mencionan, sean aumentadas con los marineros que se indican.—Página 1440.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. Manuel Apolo Sánchez, vecino de Villafranca de los Barros (Badajoz) para usar públicamente el nombre de Banquero.—Páginas 1440 y 1441.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Guillermo Rittwagen Solana, Auxiliar administrativo del Servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1441.

Otra idem id. id. a doña Concepción Espeso González, Ayudante del Laboratorio de la Aduana de Málaga.—Página 1441.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se dé carácter oficial a la Asamblea que los Médicos especialistas en enfermedades del aparato digestivo celebrarán en Valencia en el mes de Octubre próximo.—Página 1441.

Otra declarando jubilado al Portero primero Celestino Castillo Alvarez.—Página 1441.

Otra idem id. al Portero tercero Gabriel Terrasa Melis.—Página 1441.

Otra idem de utilidad pública el manantial y balneario de aguas minero-medicinales titulado "Fournier", en término de La Garriga, provincia de Barcelona.—Páginas 1441 y 1442.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes de los Ayuntamientos que se indican sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1442.

Otra idem id. relativo a la supresión de la Escuela de Santa Lucía de la Carrera, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.—Páginas 1442 y 1443.

Otra declarando de utilidad pública la obra "Ortografía Española", de la que es autor D. Luis Guirau Iglesias.—Página 1443.

Otra relativa a la distribución de lo recaudado por títulos de Licenciado y Doctor.—Página 1443.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando caducada la concesión otorgada a D. Luis de Aranguren y Gallástegui para ampliar en 40.000 toneladas anuales la producción de su fábrica de cemento.—Página 1443.

Otra autorizando a D. Pedro Omedes Clivillé para sustituir en su fábrica

de cementos dos molinos de piedra por otros dos mecánicos.—Páginas 1443 y 1444.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes resolviendo en la forma que se indica instancias de los Ingenieros Industriales D. Enrique Mellado Lafuente y D. Pedro Calvo y de Pablo, solicitando ser reintegrados a sus destinos.—Página 1444.

Otra autorizando la libre exportación de la patata temprana, sin fijación de cupo alguno ni gravamen de ninguna especie.—Páginas 1444 y 1445.

Otra resolviendo peticiones presentadas por los Vocales y Secretarios que en el año 1927 formaban la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa.—Página 1445.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Abriendo concurso público para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Alora (Málaga).—Página 1445.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1446.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1446.

Idem id. de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1447.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general Enseñanza Superior y Secundaria.—Tribunal de oposiciones a plaza de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de Institutos nacionales de Segunda enseñanza.—Lista de los opositores admitidos a la práctica del segundo ejercicio.—Página 1447.

Real Academia Española.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 1448

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 20 y primer del 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de V. M., fiel al criterio de restablecer en todo su vigor los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Junio de 1911, y teniendo en cuenta que los gastos que se efectúan en la Zona de Protectorado de España en Marruecos son, en su mayor parte, sufragados por España—tanto en lo que se refiere al presupuesto ordinario sustentado por el anticipo reintegrable, consignado en los Presupuestos generales del Estado, cuanto a los planes de Obras públicas, en su totalidad satisfechos con cargo a créditos concedidos en distintas formas también por España—, ha de cuidar con especial interés de implantar en la Administración del Protectorado y en la española en sus relaciones con aquélla, las disposiciones adecuadas al caso, con las modalidades que impone el carácter peculiar de dicho Protectorado, tanto en el orden interior como en el internacional.

Como primer paso en este terreno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del mismo que suscribe tiene la honra de someter a la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 700.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución y aplicación de los créditos para obras y servicios que se efectúan en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y que figuran en los planes de Obras públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo anterior.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos treinta

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 701.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Cuenca y los Jueces de primera instancia de los distritos de la Catedral y la Lonja, de Palma de Mallorca, resulta:

Que por exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de Palma de Mallorca, y en los autos ejecutivos promovidos por don Francisco Pizá Barceló contra D. Ricardo Ulied López se envió, con comunicación del Juzgado de primera instancia de Cuenca, a la Jefatura del

Distr. forestal de esta provincia, testimonio de fincas que han sido embargadas con sus frutos y rentas, significando que las señaladas en relación con los números 1, 2, 3, 4 y 5 se hallan sitas en el Monte Pie Pajarón; que las señaladas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 lo están en la Sierra de las Canales; las correspondientes a los números 14, 15, 16, 17, 18 y 19 radican en el monte Veguilla del Tajo, y las marcadas con los números 20 y 21 están situadas en el Entredicho, haciendo al mismo tiempo saber a la Jefatura el nombre del designado administrador depositario de dichas fincas y rogando se sirva abstenerse de practicar acto alguno que afecte a las relacionadas fincas sin la intervención del Juzgado que entiende en los autos de referencia. De dichas fincas se dice: "Las fincas relacionadas bajo los números 1 al 18 constan inscritas en el libro segundo del Ayuntamiento de Huéllamo, tomo 188 del archivo, y las tres últimas pertenecen hoy a Huéllamo y antes a Valdemeca, inscritas en el tomo 205, libro séptimo del Ayuntamiento de Valdemeca, y ambos pueblos pertenecientes al partido judicial de Cañete. También, y mediante exhorto del Juzgado del distrito de la Catedral, de Palma de Mallorca, se envió a la mencionada Jefatura certificación de las dichas fincas embargadas en autos de juicio ejecutivo de las mencionadas partes."

Que la Jefatura del Distrito de Cuenca informó al Gobierno civil que se trata de la intervención de la Autoridad judicial en los montes públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuenca Pie Pajarón, Sierra de la Canal, Veguillas del Tajo y el Entredicho, con motivo de embargo de unas pretendidas fincas que se suponen localizadas en los montes de referencia y que son las mismas cuya reivindi-

cación fué intentada por varios particulares, recayendo sententia absoluta para el Ayuntamiento de Cuenca en el Juzgado de Cañete y en la Audiencia de Albacete. Los montes públicos Pie Pajarón, Sierra de las Canales, Veguillas del Tajo y Entredicho son montes públicos deslindados, firmes sus deslindes y sin enclavados y fincas particulares, de ajena pertenencia dentro de sus límites, montes pertenecientes al Ayuntamiento de Cuenca e inscritos como tales en el Registro de la Propiedad de Cuenca: Pie Pajarón, al folio 25, libro 45 de Cuenca, número 2.627; Sierra de las Canales, al folio 83, libro 45, número 2.641; Veguillas del Tajo, al folio 47 del libro 45, número 2.632, y el Entredicho, al folio 57 del libro 45, número 2.635. Incripciones hechas en el Registro de la Propiedad de Partido judicial de Cuenca, puesto que en él radican. Asimismo se hallan deslindados e inscritos en el Catálogo de Montes.

Que el Gobernador civil de Cuenca, previo informe de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición a los Jueces de los distritos de la Catedral y la Lonja, de Palma de Mallorca, para que dejen de entender en cuanto afecta a los montes citados, señalando como preceptos legales aplicables el artículo 12 del Real decreto de 12 de Enero de 1925; el 62 del Reglamento de la Dirección de lo Contencioso; el 41 de la ley Hipotecaria; el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; el artículo 76 de la Constitución; los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley Orgánica del Poder judicial; artículo 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, y el artículo 344 del Código civil.

Que recibidos los requerimientos de inhibición y suspendida la tramitación de los autos, emitió dictamen el Fiscal, señalando el carácter civil del juicio y sus consecuencias, así como informó la parte ejecutante en igual sentido, dictando auto los dos Juzgados declarando no haber lugar a la inhibición interesada y manteniendo la competencia respectiva.

Que el Gobernador civil de Cuenca, después de oír a la Abogacía del Estado, insistió en su requerimiento inhibitorio, determinando todo ello la presente cuestión de competencia.

Vistos:

Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Artículo 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas... Segundo. En los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo.

Ley Orgánica del Poder judicial:

Artículo 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.

Artículo 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior a las que esta Ley u otras les señalen expresamente.

Artículo 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares a la Administración del Estado ni dictar reglas de carácter general acerca de la aplicación e interpretación de las Leyes.

Código civil: Artículo 344. Son bienes de uso público en las provincias y los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los pueblos o provincias. Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en Leyes especiales.

Ley Hipotecaria: Artículo 24. En el caso de embargo preventivo, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o Derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, productos o rentas en el instante en que conte en los autos por manifestación del Registro de la Propiedad que dichos bienes o derechos constan inscritos a favor de distinta persona de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción en concepto de heredero del que aparece como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio ejecutivo otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspende el procedimiento.

Artículo 41. Quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o Derechos reales se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos y por tanto gozará de todos los derechos consagrados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe, y será mantenido en ellos por los Tribunales con arreglo a los términos de la inscrip-

ción y reintegrado en su caso judicialmente, por medio del procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil...

Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria: Artículo 42. Los montes públicos no enajenables, las legislaciones de posesión y las concesiones de colonias agrícolas serán inscribibles con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento y en las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1873: Artículo 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

Real decreto de 1.º de Febrero de 1901. Artículo 1.º La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su competencia.

Artículo 10. Reproduce literalmente el 11 del Reglamento—transcrito—, añadiendo: "La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º"

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Cuenca a los Juzgados de primera instancia de la Lonja y la Catedral, de Palma de Mallorca, con motivo de los embargos decretados en juicios ejecutivos promovidos por D. Francisco Pizá Barceló contra D. Ricardo Ullé López, de veintidós enclavados en los montes públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuenca, Pie Pajarón, Sierra de las Canales, Veguillas del Tajo y el Entredicho.

2.º Que para situar procesalmente la competencia en orden a los preceptos que las regulan es menester consignar que si bien el juicio ejecutivo es por su naturaleza de carácter civil, y reservada, en consecuencia su tramitación a los Tribunales ordinarios, ello no obsta para que, como tiene acontecido y se ha resuelto en debida forma, puedan suscitarse cuestiones de competencia cuando al tratar de bienes de condición pública las Autoridades administrativas hayan requerido de inhibición a las judiciales y dado ocasión para resolver en el fou-

do las cuestiones planteadas, con lo que se establece la distinción conveniente entre la naturaleza civil del juicio ejecutivo y la posibilidad de limitaciones jurisdiccionales por la condición de los bienes embargados.

3.º Que tratada la cuestión procesal y abierto el acceso al fondo del asunto, es hecho probado en los autos y expediente que las fincas embargadas y que aparecen en un Registro de la Propiedad a nombre de propietario particular se consideran formando parte del monte público, y es también notorio que, seguido pleito reivindicatorio contra el Ayuntamiento de Cuenca sobre el dominio de esos enclavados, no prosperó la acción por falta de identificación de las fincas, con lo que al recurrir al embargo se pretende en procedimiento distinto un resultado que no pudo obtener el pleito de referencia.

4.º Que inscritos los montes en su totalidad a nombre del Ayuntamiento de Cuenca en el Registro de la Propiedad, hecho su deslinde y catalogados entre los exceptuados de la desamortización, la posesión civil es clara en favor de la Administración y lo es también el defenderlos administrativamente contra cualquiera atentados o pretensiones cuyo único medio de eficaz resolución es el vencimiento en juicio acerca de la propiedad, deducido ante los Tribunales ordinarios y por ellos declarada; pero que mientras tal no suceda, la condición de públicos en dichos montes hace que las demás acciones posesorias o limitativas de la utilización correspondan privativamente a la Administración conocerlos y resolverlos, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes especiales.

5.º Que si bien no debe desconocerse, en principio, que la Corporación, dueña de los montes públicos, pudiera instar la tercera correspondiente, es de añadir que la obligada defensa del estado posesorio de los montes inscritos y catalogados pertenece al terreno administrativo, como lo tiene establecido la constante doctrina en materia de competencia relativa a la riqueza forestal pública.

6.º Que al llamar así la Administración el asunto, por considerarlo de su competencia, no significa que haya de dictar resoluciones determinadas, porque el requerimiento inhibitorio hecho por el Gobernador civil al declararse competente tiene el doble aspecto de recabar su derecho exclusivo, de conocer la cuestión y de resolver las particulares que, en su caso, le sean planteadas.

Conformándose con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 702.

En el expediente y autos de competencia entre el Alcalde de Valle del Romanzado y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid resulta:

Que la Sociedad mercantil Herrera y Medina, debidamente representada, interpuso en 31 de Octubre de 1920, ante el Juzgado de Valladolid, demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Domeño (Navarra), aclarada luego en el sentido de que se entendiera contra el Alcalde de barrio que rige el expresado Concejo, por haber comprobado que éste no constituye Ayuntamiento independiente y sí forma parte del de Romanzado, en la que, tras de consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba se condenase al demandante a satisfacerle la cantidad de 5.645 pesetas con 40 céntimos, que resultaba adeudarle por el suministro de material eléctrico, efectuado en varias ocasiones, y estando el pleito en período de prueba, el Gobernador civil de Navarra requirió de inhibición al Juzgado, tramitándose la cuestión de competencia, que fué resuelta por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real decreto de 28 de Agosto de 1928, en el que se declaró mal suscitada, que no había lugar a decidirla y lo acordado, basándose en que, según el artículo 78 del Reglamento de procedimiento municipal, la facultad de promover competencia a los Juzgados y Tribunales en asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Autoridad municipal, reside en los Alcaldes y no en los Gobernadores.

Que el Alcalde del Concejo de Domeño instó la competencia, que fué decidida por el Real decreto de 7 de Mayo último, que también la declaró mal formada, declarando que la acción ejecutada correspondía en su caso al Ayuntamiento de Valle del Romanzado y al Alcalde del mismo.

Que el Alcalde de Valle del Romanzado, por instancia del Concejo de Domeño y con el informe favorable de la Abogacía del Estado, acordó por

mayoría absoluta de votos, con las tres cuartas partes de los Concejales, interponer la competencia, requiriendo de inhibición al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid, citándose al efecto en el informe aceptado los artículos 169 y 170 del Estatuto municipal, el 5 de la ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el 60 de la de 1.º de Julio de 1911, los 2.º y 3.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1902 y el 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y el 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1905.

Que sustanciado el incidente, con suspensión de los autos, el Juzgado, de conformidad con el Ministerio fiscal, que informó que el asunto era de naturaleza civil, por sumisión expresa de las partes, a tenor de los artículos 60 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.088 del Código civil, e igualmente por la naturaleza del suministro, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo del asunto.

Que el Ayuntamiento del Valle de Romanzado, previo dictamen de la Abogacía del Estado, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto la presente cuestión de competencia.

Vistos:

Reglamento de Procedimiento municipal, de 23 de Agosto de 1924:

Artículo 78. Los Alcaldes, como representantes de los Ayuntamientos y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal.

Ley de Enjuiciamiento civil:

Artículo 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Código civil:

Artículo 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Artículo 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley.

Estatuto municipal:

Artículo 150. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ... en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ... 11. Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz; 21. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales, de 14 de Julio de 1924:

Artículo 1.º Se consideran como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten con sus propios fondos o con el auxilio del Estado, entidades o particulares, para satisfacer necesidades de carácter higiénico, de vialidad o de ornato de los Municipios, o realizar los servicios de la competencia municipal que enumera el artículo 150 del Estatuto.

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por la Sociedad "Herrera y Medina" contra el Concejo de Domeño para reclamarle determinada cantidad que afirma que le adeuda como pago de suministros hechos y servicios prestados a consecuencia de estipulaciones.

Segundo. Que, en orden a la personalidad para plantear la competencia, discutida y declarada en tramitaciones anteriores que terminaron con los Reales decretos de esta Presidencia de 28 de Agosto de 1928 y 7 de Mayo del año actual, el cumplimiento de los preceptos anteriormente desconocidos, como señalaron las soberanas disposiciones de referencia, y ahora observados, según acredita la lectura del expediente y de los autos, abre el ánimo para examinar la cuestión de fondo.

Tercero. Que tal cuestión no es otra sino la determinación de la naturaleza del contrato celebrado entre el Concejo de Domeño y la Sociedad "Herrera y Medina", por virtud del cual, ésta vendió a aquél determinada cantidad de material eléctrico para una instalación "Delco Luz" que anteriormente le había suministrado con destino al alumbrado público, así como le facilitó personal mecánico para la colocación de ciertos aparatos.

Cuarto. Que la contratación fué formalizada mediante documentos privados, suscritos por ambas partes, que convinieron en pactar expresamente "que si alguna diferencia o cuestión se suscitase en la interpretación del contrato, los únicos Tribunales competentes serán los de Valladolid"; con lo cual se sostiene por la Autoridad judicial la razón específica de su competencia, que sería evidente si, por la naturaleza del contrato o condición de los litigantes, pudieran someterse libremente al Tribunal elegido, pero que carece de la eficacia de que están privados los actos que se realizan contra lo que la ley dispone, si el contrato fuera administrativo y no civil, ya que no es la voluntad de las partes, sino

los preceptos legales, los que determinan la competencia de la Administración o de los Tribunales ordinarios.

Quinto. Que por declaración terminante del Estatuto municipal, el alumbrado público de un pueblo es de la exclusiva competencia de su Ayuntamiento y, por lo tanto, los contratos para la instalación del grupo "Delco Luz" y los que le siguieron para el suministro de elementos o montaje de instalaciones participan del carácter administrativo por su objeto de servicio público, que las Corporaciones municipales atienden en su concepto de entidades administrativas, y en este orden jurisdiccional se ha de tratar y decidir su cumplimiento, interpretación e incidencias, aun cuando al formalizarlos se apartara el Concejo de Domeño de las normas establecidas para la contratación y suscribiera documentos que forzosamente habrán de adolecer de ineficacia en lo que contravinieron lo legislado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 703.

En el expediente y autos de conflicto de jurisdicción entre el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que el Agente D. Angel Ortega puso en conocimiento del mencionado Juez que en la Jefatura de Vigilancia había sido presentado Francisco Moreno, al que se había asistido en el Dispensario municipal de lesiones leves y alcoholismo agudo, habiéndole sido producidas las lesiones por el Oficial de Intendencia D. Antonio Cervet, el cual creyó que el citado Francisco sostenía reyerta con la tanguista Teresa Martín:

Que el Juez de Paz, previo oficio del Vicepresidente de la Junta de Servicios municipales, en que éste manifestaba que el lesionado fué asistido solamente de primera intención, convocó a juicio de faltas que hubo de suspenderse repetidamente por no haber comparecido el Oficial, cuyo nombre no es el que aparece en la denuncia, sino D. Arturo Gisbert.

Que el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos solicitó del Juez de Paz

ampliación de datos acerca de la naturaleza de los hechos que motivaban el juicio de faltas; y comunicado que le fué, a virtud de esta petición, en parte de la Jefatura de Vigilancia de que se ha hecho mérito, estimó la Fiscalía militar que pudiera aquí inhibirse a favor del Juzgado, y entendió, por el contrario, la Auditoría que la autoridad del Jefe mencionado es la competente para conocer del asunto, por lo que procedía nombrar Juez que instruyese diligencias previas en averiguación de los hechos y requerir de inhibición al Juzgado.

Que practicadas las expresadas diligencias, de las que aparece que el hecho ocurrió en el cabaret del Teatro Español de Tetuán, y que el Oficial pegó con la mano a Francisco Moreno, el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, transcribiendo el citado informe del Auditor, requirió de inhibición al Juzgado de Paz de la mencionada plaza.

Que el Juez, de conformidad con el Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1916, los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado de España no pueden promover entre sí cuestiones de competencia, procediendo solamente atenta invitación para que deje expedita la jurisdicción aquel que esté conociendo en asunto que otro Tribunal crea de su jurisdicción, y en el caso de no verificarlo, remita las actuaciones al Gobierno español para que resuelva el conflicto; que el hecho denunciado y sobre el que se ha de resolver en su día, eso, a más de las lesiones causadas a Francisco Moreno, la falta de embriaguez de dicho sujeto y la posible riña o malos tratos que mediasen entre el referido Moreno y Teresa Martín Castilla; que, según el artículo 8.º del Código de Justicia Militar, la jurisdicción de Guerra conocerá de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas, y no siendo de presumir que en el hecho de autos, en donde figuran un paisano embriagado y una tanguista, interviniese ejerciendo sus funciones de Teniente de Intendencia, es indudable que el conocimiento de la falta corresponde a la jurisdicción ordinaria, y por ello el Juzgado de Paz de Tetuán, que tampoco por razón de lugar puede ser competente la jurisdicción militar, puesto que no consta que se realizaran los hechos en ninguno de los locales que menciona el artículo 9.º del Código de Justicia Mi-

litar, y que, aun en el supuesto de dar al hecho denunciado caracteres de reyería y corresponder por ello el conocimiento de la falta a los Tribunales militares, según el artículo 335 del Código de Justicia Militar, ésta sería independiente de las lesiones causadas, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, como reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo al resolver competencias, en fechas entre otras, de 8 de Junio de 1901 y 24 de Abril de 1907.

Que el Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, de conformidad con el Auditor, acordó sostener la competencia y la remisión de lo actuado a esta Presidencia del Consejo de Ministros, fundándose en que D. Arturo Gisbert, en el momento de autos, vestía de uniforme, por estar dispuesto que el ejército de aquel territorio lo vista constantemente, y por esta circunstancia el hecho a que se contraen estas actuaciones, ejecutado por dicho Oficial, no puede menos que apreciarse que afecta al respeto al uniforme y al decoro con que los militares deben dar ejemplo de compostura, constituyendo una falta castigada en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de Guerra, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en repetidos autos, entre otros los de 30 de Agosto de 1895 y 6 de Agosto de 1896.

Que de lo expuesto ha resultado el presente conflicto de jurisdicción:

Vista la última parte del artículo 335 del Código de Justicia Militar, con arreglo a la cual son faltas leves "las que no estando castigadas en otros conceptos afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario":

Considerando: 1.º Que el presente conflicto de jurisdicción entre el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de Paz de Tetuán se ha suscitado con motivo de juicio de faltas, en que se persigue el hecho de haber causado el Oficial de Intendencia D. Arturo Gisbert al paisano Francisco Moreno una herida contusa en la región nasal, de la que, curado de primera intención, sanó, sin necesidad de más asistencia facultativa.

2.º Que ocurrido el hecho vistiendo el mencionado Oficial el uniforme militar, de uso constante obligatorio en el Ejército de Marruecos, pudiera constituir la falta leve militar prevista en la última parte del citado artículo 335,

ya que dicho precepto estima como tales faltas todas las que afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura; lo que necesario siempre, es en un país de Protectorado aun más indispensable.

3.º Que por revestir el hecho de que se trata los caracteres de una falta militar, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Guerra, puesto que a ella está reservado el conocimiento de las de dicha clase, sin que sea obstáculo, con arreglo al propio artículo, que las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario.

4.º Que el Real decreto de 27 de Marzo de 1924 decidió, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, a favor del Comandante general de Ceuta un conflicto de jurisdicción con el Juez de paz de Larche, suscitado con motivo de la denuncia formulada contra un Capitán de Intendencia, por insultos de palabra e intento de agresión, realizados por el Oficial vistiendo el uniforme militar, circunstancias análogas a las que concurren en el presente caso.

5.º Que en el mismo criterio de que determinados hechos, que pudieran ser en otro caso faltas de la competencia de la jurisdicción ordinaria, adquieren el carácter de faltas militares cuando el militar que incurre en ellas viste de uniforme, parecen inspirados numerosos autos del Tribunal Supremo de Justicia, entre ellos los de 30 de Agosto de 1895, 16 de Octubre de 1896, 26 de Agosto y 13 de Diciembre de 1897, que declaran de la competencia de la jurisdicción de Guerra faltas cometidas vistiendo el uniforme sus autores, y las de 28 de Agosto de 1896, 30 de Enero de 1897, 27 de Noviembre de 1908 y 23 de Septiembre de 1911, que, por el contrario, estimaron de la competencia de la jurisdicción ordinaria faltas en las que sus autores, militares, vestían de paisano; de lo que se deduce que de haber éstos vestido de uniforme las faltas hubieran sido consideradas de la competencia de la jurisdicción de Guerra; y

6.º Que no afecta a la competencia de la jurisdicción de Guerra para conocer de la falta atribuida al Oficial de Intendencia D. Arturo Gisbert la circunstancia de que también se trate en el juicio de faltas de la embriaguez del lesionado Francisco Moreno, y de la posible riña o malos tratos entre éste y Teresa Martín; cuestiones estas a las que no puede entenderse extensivo el conflicto planteado, y en las que, por tanto, nada obsta a la actuación de la jurisdicción ordinaria.

Oída la mayoría de la Comisión per-

manente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto de jurisdicción a favor del Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 704.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministro,

Vengo en disponer que la lancha "Perla", dada de baja en las listas de los buques de la Armada, sirva como blanco flotante en los ejercicios de artillería de los buques, en el Polígono situado en Marín.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 705.

Vengo en disponer que D. Félix Peñero Zafra, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Valencia, pase a continuar sus servicios, con el mismo empleo, al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 706.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las

obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construidas o en construcción, en los cuales el

Estado se ha encargado de la ejecución de sus puentes, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 22 de Septiembre de 1927, que figuran en la adjunta relación y han de subastarse en el año 1930, con cargo al presupuesto ordinario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO
El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

PRIMERA RELACION de las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado, construidas o en construcción, y en caminos municipales, que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1930, con cargo al presupuesto ordinario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley del presupuesto vigente, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LOS PUENTES Y DE SUS CARRETERAS	PRESUPUESTOS DE CONTRATA Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN Meses.	DÉPÓSITO PROVISIONAL Pesetas.	ANUALIDADES PARA	
					1930 Pesetas.	1931 Pesetas.
Almería	Puentes números 2 y 3 sobre el Almanzora, en la carretera de Baza a Huércal-Overa	406.021,39	20	12.180,64	148.021,39	258.000,00
Castellón	Puentes en los kilómetros 56 y 57, sobre la Rambla de Pulpis, en el kilómetro 58 de la carretera de Castellón a Tarragona	175.530,30	8	5.265,91	10.000,00	165.530,30
Granada	Puente sobre el río Cacin y sus avenidas, en la carretera de Moraleda de Zafayona al puerto de Cómpeña, por Santa Cruz del Comercio, Alhama y Játar	164.534,36	8	4.936,03	10.000,00	154.534,36
Málaga	Puente sobre el río Guadalhorce, en Pizarra, en el trozo 3.º, sección 3.ª, de la carretera de la de Cádiz a Málaga a Alora	184.011,67	8	5.520,35	20.000,00	164.011,67
Valencia	Puente sobre el Júcar, en Cullera. Presupuesto de contrata, 369.594,36 pesetas, de las que corresponde pagar al Estado	181.101,24	18	5.433,04	55.101,24	126.000,00
Valladolid	Substitución, por un paso superior, del paso a nivel del kilómetro 191,110 de la carretera de Adanero a Gijón. Presupuesto de contrata, 488.403,04 pesetas, de las que corresponde pagar al Estado	282.298,07	20	8.468,94	106.298,07	174.000,00
	TOTALES	1.393.497,03			351.420,70	1.042.076,33

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—Aprobado por S. M.—Leopoldo Matos y Massieu.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 79.

Excmo. Sr.: La regulación de la fabricación nacional de apisonadoras constituye un caso especial dentro de los cometidos asignados a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, tanto en lo referente al porcentaje para la definición de fabricante nacional, como a la extensión de auxilios, y siempre en relación con la legislación por que este organismo se rige. Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes bases para la aplicación a la industria nacional de fabricación de apisonadoras del Real decreto-ley número 626 de 31 de Marzo de 1928:

1.º Para la declaración de fabricante nacional en favor de los que se dedicaren a la fabricación de apisonadoras, se exigirán los mismos requisitos que para la del resto de fabricantes de motores y automóviles.

2.º No podrán ser clasificados como fabricantes nacionales de apisonadoras más que aquellos particulares o Sociedades que alcancen la parte de fabricación nacional que se fija en los porcentajes siguientes:

a) Apisonadoras con motor de gasolina, benzol o sus mezclas:

Motor, todo nacional.

Fundición y acero moldeado y laminado, todo nacional.

Ejes y engranajes de la caja de velocidades, el 65 por 100 en peso nacional.

Accesorios y varios, el 90 por 100 en peso nacional.

b) Apisonadoras con motor de vapor:

Bastidor y caldera, todo nacional.

Máquina de vapor propiamente dicha, todo nacional.

Fundición y acero moldeado y laminado, todo nacional.

Ejes, transmisiones y engranajes, el 80 por 100 en peso nacional.

Accesorios y varios, el 90 por 100 en peso nacional.

c) Apisonadoras con motor de aceite pesado:

Motor, extranjero mientras no se fabrique nacional.

Fundición y acero moldeado y laminado, todo nacional.

Ejes y engranajes de la caja de velocidades, el 75 por 100 en peso nacional.

Accesorios y varios, el 80 por 100 en nacional.

d) Para los tipos especiales de apisonadoras, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil fijará, en cada caso, los porcentajes totales y de fabricación nacional.

3.ª La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil podrá proponer la concesión a los fabricantes nacionales de apisonadoras de todos los auxilios vigentes en la legislación especial de las industrias del motor y del automóvil, cuando se trate de Sociedades o fabricantes que única y exclusivamente se dediquen a la fabricación de tal material y reúnan los requisitos necesarios para la obtención de tales beneficios.

En el caso de que por sus distintas finalidades abarquen otras fabricaciones que no sean exclusivamente las de las apisonadoras, solamente podrán ser concedidos, a dichas Sociedades, aquellos beneficios de protección que atiendan exclusivamente al producto.

4.ª La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil resumirá las peticiones de los usuarios para anunciar los oportunos concursos, que deben abarcar el mayor número posible de máquinas similares para traer de conseguir precios unitarios reducidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores...

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 38.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente coronel de Estado Mayor D. Eduardo Rodríguez Caracciolo en súplica de que a su hijo, Alférez de Infantería, D. Eduardo Rodríguez Losada, dado de baja en el Ejército por inútil como demente por Real orden de 29 de Marzo de 1927 (D. O. número 73), se le conceda la pensión anual de 3.500 pesetas por ser su inutilidad consecuencia de servicio en campaña; teniendo en cuenta que, ampliado el expediente que en justificación de su derecho a ingreso en el Cuerpo de Inválidos Militares se instruyó oportunamente al referido Oficial, aparece que a fines de Diciembre de 1923, prestando servicio de protección de un convoy entre Agdor y Dar Acoba (Ceuta), perteneciendo al Tercio, sufrió una caída del caballo que montaba, quedando en el suelo sin sentido durante algún tiempo, co-

menzando a los pocos días a dar muestras de enajenación mental, siendo más tarde declarado inútil por el Tribunal Médico militar de la primera Región por padecer esquizofrenia catatónica; vistos los nuevos informes, tanto de la Comisión facultativa permanente del referido Cuerpo, como de la Junta facultativa de Sanidad Militar de este Ministerio, como resultado de posterior reconocimiento del interesado, que se manifiestan en el sentido de que la inutilidad que padece dicho Oficial tuvo origen en la caída de caballo mencionada, sufrida en acto del servicio en campaña, hallándose, por tanto, su inutilidad comprendida en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en 10 del mes actual, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de ese Cuerpo al Alférez de Infantería D. Eduardo Rodríguez Losada, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 39.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la octava Región a instancia del soldado del Batallón de Cazadores África número 16, actualmente Serrallo número 14, Manuel Balboa Silva, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer anquilosis completa de la rodilla derecha, a consecuencia de herida sufrida por bala del enemigo el día 29 de Mayo de 1926 con ocasión de la operación efectuada en Ríos Guis (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 9.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de las deficiencias en el servicio atribuido al personal de Ordenanzas de las Escuelas de Náutica, originado por la escasez que para el mismo establece el artículo 21 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por las Secciones de Personal e Intendencia general de este Ministerio, se ha servido disponer sea aumentada la dotación actual de Ordenanzas de las Escuelas Náuticas de Cádiz y Santa Cruz de Tenerife con dos marineros cada una de ellas, y con tres marineros más las de Bilbao y Barcelona.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 177.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Apolo Sánchez, vecino de Villafranca de los Barros (Badajoz), en la que solicita autorización para el uso público del nombre de Banquero:

Resultando que el Consejo Superior Bancario ha informado favorablemente la petición del solicitante:

Considerando que emitido dicho informe favorable, preceptuado por el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede conceder la autorización solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Manuel Apolo Sánchez, vecino de Villafranca de los Barros (Badajoz), para usar públicamente el nombre de Banquero.

De Real orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general del Tesoro público.

Núm. 178.

Vista la instancia de D. Guillermo Rittwagen Solano, Auxiliar administrativo del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, con destino en Baleares, en solicitud de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo, y a partir del día 28 de Febrero corriente.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928 lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.
JOSE DE LARA

Señor ...

Núm. 179.

Visto el expediente promovido por doña Concepción Espeso González, Ayudante del Laboratorio de la Aduana de Málaga, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

El Director general de Aduanas,
MARFIL

Señores ...

TERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 228.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Fernan-

do Rodríguez y González Fornos, Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, como Presidente del Primer Congreso de Patología digestiva, en solicitud de que se dé carácter oficial a la Asamblea que los Médicos especialistas en enfermedades del aparato digestivo celebrarán en dicha ciudad, en el mes de Octubre próximo, Asamblea que por la labor científica que la precede y la fervorosa adhesión de los Médicos españoles puede considerarse como nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé carácter oficial a la citada Asamblea.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 229.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y en el 49 del de Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Portero primero Celestino Castillo Alvarez, adscrito a la Estación-Centro de Telégrafos de Oviedo, debiendo cesar el día 11 de Marzo próximo, en que cumple la edad de sesenta y siete años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

MARZO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 230.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y en el 49 del de Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Portero tercero Gabriel Terrasa Melis, adscrito a la Estación de Telégrafos de Capdepera, debiendo cesar el día 10 de Marzo próximo, en que cumple la edad de sesenta y siete años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

MARZO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 231.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Adolfo Fournier Cuadros, propietario del manantial de aguas titulado "Fournier", en término de La Garriga, de esa provincia, en solicitud de declaración de utilidad pública de un Balneario de aguas mineromedicinales que lleva ese mismo nombre:

Resultando que por Real orden de 22 de Enero del corriente año fué declarado completo el expediente y autorizado D. Adolfo Fournier para poder vender estas aguas embotelladas, no habiéndose concedido la declaración de utilidad pública por el criterio de rigor que se sigue en estas declaraciones cuando no se trata de Balnearios de aguas mineromedicinales y si solamente de autorizaciones para venta de aguas mineromedicinales embotelladas:

Resultando que el citado Sr. Fournier, habida cuenta de que la restricción que para esta clase de autorizaciones impone la Real orden de 27 de Junio de 1925, no existe cuando los propietarios explotan un manantial, bien en régimen de Balneario, bien para tomar las aguas al pie del mismo manantial, presenta nueva instancia acogiéndose a esta forma de explotación, y, al efecto, une al expediente nuevos documentos, como son certificaciones de los Doctores señores Torruella, Corachán, Sacanella, Almera, Calofre, Guerra, Noguer, González Solá y Canal, Subdelegado de Medicina este último y miembros, algunos de ellos, de la Real Academia de Medicina de Barcelona, por las que se acredita que estas aguas han sido usadas en régimen terapéutico por varios enfermos, que se han beneficiado con el empleo de las mismas en bebida; acreditándose, además, el poder radioactivo de las aguas, así como certificado del Registro de la Propiedad, por el que consta ser propietario de los terrenos que circundan al manantial en una extensión de más de nueve hectáreas, habiéndose comprometido el interesado a utilizar un buen lote que posee y otras edificaciones para el manantial como establecimiento de Balneario, cuyo efecto ya ha sido advertido hasta

laciones hidroterápicas y haría las demás que las Autoridades sanitarias le indicasen para completar un establecimiento de esta clase:

Resultando que, pasado a informe del Real Consejo de Sanidad este expediente, dicho Alto Cuerpo consultivo, en sesión celebrada el día 12 del pasado mes de Febrero, informó que procedía que por un Médico del Cuerpo de Baños se hiciera una información y un estudio detenido de las aguas para, en su vista, conceder o no la declaración de utilidad pública solicitada:

Resultando que nombrado el Médico Director de Vallfogona, D. Alfredo de Piquer, para que hiciese este trabajo, este funcionario ha presentado una Memoria informativa, por la que se acredita que estas aguas tienen un interesante aspecto terapéutico, en consideración a su radioactividad, y que, por tanto, pueden ser beneficiosas en ciertas enfermedades; y que, en cuanto a las edificaciones que el Sr. Fournier propone para Establecimiento Balneario, deben ser hechas algunas instalaciones complementarias, con lo cual quedaría en condiciones de prestar buenos servicios al público que quisiera utilizar las aguas en esta forma:

Considerando que, si bien es criterio de este Ministerio no prodigar las declaraciones de utilidad pública de las aguas mineromedicinales cuando sólo se trata de autorizaciones para su venta embotellada, por exigirlo así la Real orden de 27 de Junio de 1925, no existen estas razones cuando se trata de Establecimientos Balnearios en donde evidentemente ha de resultar un beneficio público, y en el caso presente, según se desprende de la documentación nuevamente añadida y de las manifestaciones del Director de Vallfogona, puede admitirse que las aguas son mineromedicinales, del tipo de las oligometálicas bicarbonatadas y radioactivas y, por lo tanto, están indicadas en algunas enfermedades:

Considerando que, según se desprende de los certificados oficiales que figuran en el expediente, es considerable el número de las personas que, por tener fe en el poder terapéutico de las aguas, acuden a beneficiarse de ellas, bien tomándolas al pie del manantial, bien llevándolas en botellas o bombonas para ser consumidas en sus casas, y, por tanto, si se convirtiese el manantial "Fournier" en establecimiento oficial habría la suficiente vigilancia sanitaria para el uso terapéutico de estas aguas, cosa de que ahora se carece:

Considerando que, según se desprende de las manifestaciones del Doctor Piquer, para que las edificaciones que

el Sr. Fournier propone para Balneario puedan ser utilizadas en esta forma, sería preciso hacer ciertas instalaciones que completen las ya existentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar de utilidad pública el manantial y Balneario de aguas mineromedicinales titulado "Fournier", en término de La Garriga de esa provincia, pudiendo, desde luego, explotarse con arreglo a lo dispuesto en los títulos tercero y quinto del vigente Estatuto de Aguas mineromedicinales; y, en cuanto al Balneario, deben ser hechas las reformas e instalaciones proyectadas en el Establecimiento antes de ser autorizada su apertura al servicio público, quedando sometido en todo caso a la inspección que determinan los artículos 61 y siguientes del citado Estatuto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 385.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Riobarba (Lago), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Riobarba (Lago) solicita la creación de una Escuela de párvulos en San Esteban del Valle, pueblo de 1.458 habitantes, con una Escuela de niños y otra de niñas, que resultan insuficientes a juicio del expresado Ayuntamiento, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenido.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de Instrucción pública y que no se halla demostrada la necesidad de crear una Escuela de párvulos en pueblo de tan escaso vecindario,

Esta Comisión opina que no es posible acceder a lo solicitado."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 386.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Oñate (Guipúzcoa) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Oñate (Guipúzcoa) solicita que se modifique el Arreglo escolar vigente de aquel Municipio en lo que afecta a las entidades de población Oribarri y Oribarri-Arriba, que supone, erróneamente, con 500 y 180 habitantes, respectivamente, cuando, conforme a la certificación que acompaña, la primera, Oribarri-Arriba, o Aranzazu, tiene 324 habitantes de derecho, y la segunda, Oribarri-Abajo, 242, hallándose separadas unos seis kilómetros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo:

Considerando que aparecen probados los fundamentos de la pretensión, Esta Comisión opina que procede acceder a lo solicitado."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 387.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Inspección de Primera enseñanza de Santander, proponiendo la supresión de la Escuela de Santa Lucía de la Carrera, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente de supresión de la Escuela nacional de Santa Lucía de la Carrera, Municipio de Cabezón de la Sal (Santander), por no lle-

gar su matrícula a los 10 alumnos que, como mínimo, señala el vigente Estatuto general del Magisterio, a causa de haberse creado otras Escuelas que resultan más cercanas de los grupos de población que nutrian aquella.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento considera innecesaria la Escuela, que la Inspección propone que se suprima y que el Negociado y la Sección del Ministerio son del mismo parecer,

Esta Comisión opina que procede la supresión y que el Maestro pase a otro destino, de conformidad a las disposiciones vigentes."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la petición formulada por D. Luis Girau Iglesias, referente a la obra "Ortografía Española", de la que es autor, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Luis G. Iglesias, autor de un tratado que titula "Ortografía Española" ha recopilado en él, dentro de las normas de la Real Academia de la Lengua, las reglas principales para la escritura de nuestro idioma, a las que siguen abundantes ejercicios para la aplicación práctica de cada una de ellas.

No tiene la obra que examinamos el mérito de la investigación y exposición personal, puesto que se sigue y reproduce estrictamente en ella la doctrina de la autoridad máxima en la materia; pero si se considera que está presentada de modo ordenado y bastante completo, que son numerosos y bien seleccionados los ejemplos y aplicaciones prácticas de cada sexo, y que no son muy numerosas ni escogidas las obras de este género, por otra parte necesarias para generalizar la correcta escritura de la lengua y ayudar a su más fácil enseñanza,

Esta Comisión propone sea declarada de utilidad la obra de que es autor D. Luis G. Iglesias."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928 que una mitad del importe de los títulos de Licenciado y Doctor se destinase a mejorar la actual retribución del Profesorado numerario de las Universidades, se organizó por Real orden de 27 de Septiembre de 1929 un Patronato económico central, encargado de llevar aquel propósito a la práctica.

Constituido dicho Patronato, se ha podido apreciar que es opinión general del Profesorado universitario, según los informes recibidos, que la distribución del fondo disponible se haga por partes iguales, prescindiendo de circunstancias particulares, difíciles de apreciar justamente en la realidad; por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se fenga por derogada la indicada disposición adicional segunda, y se distribuya por partes iguales el fondo recaudado por la mitad del importe de los títulos de Licenciado y Doctor, observándose por lo demás las reglas establecidas.

Disposición transitoria. Abierta en el Banco de España una cuenta corriente a nombre del Patronato Económico Central del Profesorado universitario, con el número 55.690, las Universidades deberán ingresar en las respectivas Sucursales de dicho Banco las cantidades recaudadas por tal concepto hasta el 31 de Diciembre de 1929, comunicando seguidamente a este Ministerio las cantidades ingresadas y la relación nominal de los Catedráticos con derecho al percibo de esta remuneración complementaria en cada Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 50.

Vista la comunicación que con fecha 28 de Enero último dirige V. S.

a este Ministerio, participando el acuerdo recaído en la sesión celebrada por esa Junta de su digna presidencia el día 24 de dicho mes, proponiendo la caducidad de la autorización concedida por Real orden de 1.º de Julio de 1929 a D. Luis de Aranguren y Gallástegui, en nombre y representación de la Sociedad Portland Iberia, S. A., para ampliar en 40.000 toneladas la producción anual de su fábrica de cemento portland artificial de Castillejo (Toledo):

Resultando que por Real orden de 1.º de Julio de 1929 se concedió a la Sociedad Portland Iberia, S. A., autorización para ampliar en 40.000 toneladas la producción anual en su fábrica de cemento portland artificial de Castillejo (Toledo), señalándose el plazo de dos meses para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado segundo del segundo considerando de la Real orden número 196 de 4 de Junio de 1929:

Resultando que por Real orden de 26 de Septiembre último se concedió a la Sociedad Portland Iberia, S. A., una ampliación de tres meses al plazo mencionado en el anterior resultando, con carácter improrrogable:

Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 105, de 5 de Enero de 1929:

Considerando que los plazos fijados en las Reales órdenes de autorización y de prórroga han transcurrido con exceso, sin que se hayan cumplimentado por parte de la Sociedad peticionaria los requisitos exigidos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento, ha tenido a bien disponer se declare caducada la concesión que se otorgó a D. Luis de Aranguren y Gallástegui, en nombre de la Sociedad Portland Iberia, S. A., por Real orden de 1.º de Julio de 1929, para ampliar en 40.000 toneladas anuales la producción de su fábrica de cemento portland artificial de Castillejo (Toledo).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

Núm. 51.

Examinada la instancia suscrita por D. Pedro Ompdes Clivillé solicitando autorización para variar la maquinaria de su fábrica de cementos y calizas naturales de Sarriá de Ter (Gerona):

Resultando que el señor Gobernador civil de Gerona, Presidente del Consejo provincial de la Economía Nacional de dicha provincia, remite en 27 de Enero último el expediente reproducido fecha 2 de Septiembre de 1929, en el que D. Pedro Omedes Clivillé solicita autorización para sustituir dos molinos de piedra por otros dos mecánicos a bolas sistema Krupp, en su fábrica de cementos y cales naturales de Sarriá de Ter (Gerona):

Resultando que el expediente original no tuvo entrada en la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento, lo que participado al interesado motiva la reproducción del mismo:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 105, de 5 de Enero de 1929:

Considerando que por afectar la modificación que se solicita a la fabricación de cementos y cales naturales, no puede influir en el problema de producción y distribución de cemento portland artificial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, concediendo a D. Pedro Omedes Clivillé autorización para sustituir los dos molinos de piedra por otros dos mecánicos a bolas sistema Krupp en su fábrica de Sarriá de Ter (Gerona), con la expresa condición de que no podrá el peticionario aumentar la producción actual de dicha fábrica ni cambiar las cualidades del producto que viene elaborando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del Cemento.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 114.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ingeniero Industrial D. Enrique Mellado Lafuente solicita ser reintegrado a su destino de la Subdirección de Industria:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Noviembre de 1928 pasó a continuar sus ser-

vicios en este de Economía Nacional, y que por conveniencia del servicio, según Real orden de 4 de Noviembre de 1929, fué trasladado con carácter interino a la plaza de Inspector de automóviles y Verificador de taxímetros de la provincia de Málaga:

Resultando que por dejar atendido el servicio que en la Subdirección de Industria tenía a su cargo el Sr. Mellado, por Real orden de 20 de Noviembre de 1929 se nombró, también con carácter interino, al Ingeniero Industrial D. Arturo López González, que no figura en el Escalafón del Cuerpo que establece el Real decreto de creación del mismo de 2 de Marzo de 1928:

Considerando, por lo tanto, que el nombramiento interino del Sr. López González no se ajusta a los preceptos del Real decreto de creación del Cuerpo; que han desaparecido las razones que motivaron el traslado a Málaga, con carácter interino, de D. Enrique Mellado Lafuente, a quien, según manifiesta en su instancia, se han irrogado serios perjuicios y es justo y equitativo reintegrar a su destino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien derogar las Reales órdenes de 4 y 20 de Noviembre de 1929, dictadas por este Ministerio, y reintegrar en su destino de la Subdirección de Industria al Ingeniero industrial D. Enrique Mellado Lafuente.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Subdirector de Industria.

Núm. 115.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Ingeniero Industrial D. Pedro Calvo y de Pablo, solicita ser reintegrado a su destino:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Noviembre de 1929, pasó a continuar sus servicios en este de Economía Nacional, y que por conveniencia del servicio, según Real orden de 4 de Noviembre de 1929, fué trasladado, con carácter interino, a la plaza de Verificador de Flúidos de la provincia de Sevilla:

Resultando que para dejar atendido el servicio que en la Subdirección de Industria tenía a su cargo el Sr. Calvo y de Pablo, por Real orden de 9 de Noviembre de 1929 se nombró, también con carácter interino, al Ingeniero Industrial D. José López Vargas, que no figura en el escalafón del Cuerpo, que establece el Real decreto

de creación del mismo de fecha 2 de Marzo de 1928:

Considerando, por tanto, que el nombramiento interino del Sr. López Vargas no se ajusta a los preceptos del Real decreto de la creación del Cuerpo; que han desaparecido las razones que motivaron el traslado a Sevilla, con carácter interino, de don Pedro Calvo y de Pablo, que por cuestiones de delicadeza y compañerismo desea y solicita reintegrarse a su destino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien derogar las Reales órdenes de 4 y 9 de Noviembre de 1929, dictadas por este Ministerio, y reintegrar en su destino de la Subdirección de Industria al Ingeniero Industrial D. Pedro Calvo y de Pablo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Subdirector de Industria.

Núm. 116.

Excmo. Sr.: Vista una instancia dirigida a este Ministerio por la Unión Nacional de Exportación Agrícola, entidad domiciliada en Madrid, solicitando que, al igual de años anteriores, se autorice la libre exportación de la patata temprana, sin señalar cupo alguno ni fecha en que haya de terminar, y que para dicha exportación se habiliten las Aduanas marítimas del litoral del Sur y Levante, desde la provincia de Málaga hasta la de Gerona, inclusive; las terrestres de esta última provincia y la de Irún. Estudiada con todo detenimiento la solicitud de referencia y requerido el informe de la Dirección general de Comercio y Abastos, de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la libre exportación de la patata temprana, sin fijación de cupo alguno, ni gravamen de ninguna especie.

Segundo. Que el plazo de dicha exportación comience a regir desde el siguiente día a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, terminando el día 15 de Agosto del corriente año.

Tercero. Que la exportación habrá de efectuarse por las Aduanas marítimas del litoral del Sur y Levante, desde la provincia de Málaga hasta la de Gerona inclusive, y por las terrestres de esta última provincia y la Aduana de Irún.

Cuarto. Que por las respectivas Administraciones de Aduanas se dé cuenta a la Dirección general del Ramo de todas las salidas que se realicen, de la cual, a su vez, lo participará a este Ministerio, con el fin de conocer, en todo momento, la marcha de la exportación; y

Quinto. Que se encomiende a los Servicios Agronómicos respectivos la inspección y vigilancia de la exportación de que se trata, con la recomendación de que la selección y el envase del producto se realice, en lo posible, con arreglo a lo dispuesto en la norma tercera de las establecidas como obligatorias para todos los exportadores de patatas denominadas tempranas, de la Real orden de este Ministerio, de 11 de Diciembre último, manteniéndose en su totalidad las prescripciones de los apartados a), b), c) y d) de la norma segunda de la expresada Real disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

WAIS

Señores...

Núm. 117.

Imo. Sr.: Vistas las peticiones presentadas por los Vocales y Secretario que en el año 1927 formaban la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa, en solicitud de que sea anulada la Real orden de 20 de Diciembre de 1927, por la cual se acordó la disolución y reorganización de aquella entidad, y como consecuencia que sea restablecida en su funcionamiento legal la Corporación y en sus cargos los solicitantes, dejándose sin efecto cuantos acuerdos y disposiciones se dictaron en cumplimiento de dicha Real orden y anteriormente a la fecha en que fué dictada:

Resultando que la indicada Cámara fué disuelta a virtud de la Real orden de 20 de Diciembre de 1927, por haberse estimado entonces en su funcionamiento circunstancias que pudieran ser faltas reglamentarias, habiendo sido reorganizada a principios del año 1928, con arreglo a las prescripciones de dicha Real orden:

Resultando que los señores Vocales y Secretario que formaron la Corporación recurren al Ministerio exponiendo que cuanto se actuó determinando la disolución de la Cámara lo fué sólo como consecuencia de ciertas actitudes contra la entidad y algunos de sus elementos, y en solicitud de que sea restablecida en su funcionamiento legal aquella Cámara como lo es-

taba con anterioridad a la Real orden expresada, anulándose esta disposición con todas sus consecuencias, así como las actuaciones inmediatamente anteriores a ella; que sean repuestos en sus cargos los Vocales y el ex Secretario, e invocando éste, además, el reconocimiento de sus derechos desde que fué acordada su separación:

Considerando que revisadas las actuaciones que a este respecto constan tramitadas en el expediente y que sirvieron de base para los fundamentos legales de la disposición, que acordó disolver y reorganizar aquella Cámara, se viene en conocimiento de que las infracciones de que se hizo mérito por faltar un "Conforme" o un "Visto" en documentos de cobro o pago, documentos que, por otra parte, fueron debidamente contabilizados, en su apreciación legal carecen de importancia para imponer a la Cámara la máxima sanción reglamentaria, como fué la de su disolución, que sólo procede para castigar faltas muy graves, por lo que se estima la presunción de que todo ello pudo obedecer a circunstancias o actuaciones de una orientación de la función pública que no es del caso recoger aquí:

Considerando que el ex Secretario de esta Cámara formula las mismas peticiones alegadas por los Vocales y reclama idéntica resolución, fundándose en haber sido dispuesta su separación por el entonces Presidente de la Cámara, sin intervención alguna de la Mesa ni del Pleno, con lo que se evidencia fué cometida una infracción reglamentaria de los artículos 25 y siguientes y 45 del Reglamento de régimen interior, por lo que es procedente acceder a lo que aquel funcionario solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que se anule la Real orden de 20 de Diciembre de 1927, que acordó la disolución y reorganización de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa, como asimismo cuantas actuaciones se realizaron y las disposiciones que fueron dictadas en su consecuencia, como las relativas al Secretario anteriores a la promulgación de aquella Real orden.

2.º Que cesen inmediatamente en sus funciones cuantos elementos constituyen en el día dicha Cámara, incluso el actual Secretario.

3.º Que se restablezca la Cámara en su funcionamiento legal anterior a la fecha de la disolución, reintegrándose a sus respectivos cargos los Vocales que en aquel momento formaban la Corporación; y

4.º Que no habiendo meditado

acuerdo corporativo para la destitución del Secretario, con infracción de los artículos 25 y siguientes y 45 del Reglamento de régimen interior de aquella Cámara, y no existiendo razón legal fundada para mantener tal medida, que se reponga inmediatamente en su cargo a dicho funcionario, con todos sus derechos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Alora, provincia de Málaga, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1.º de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período de voluntario de 4 por 100, por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 68.990,63 pesetas, si éste tiene el ca-

rácter de funcionario, y de 137.981,26 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Almogía.
Alora.
Alozaina.
Cártama.
Casarabonela.
Pizarra.

Madrid, 1.º de Marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
3.029	100.000	Madrid, Córdoba, Barcelona, Irún, Madrid, Zaragoza.
17.882	60.000	Cáceres, Valencia, Guadalajara, Córdoba, Sanlúcar la Mayor, Bilbao.
3.919	20.000	Coruña, Granada, Barcelona, Huelva, Málaga, Sevilla.
5.962	10.000	Jaén, Badajoz, Línea de la Concepción, San Sebastián, Las Palmas, Sevilla.
10.017	1.500	Valencia, Jaén, Barcelona, Logroño, Lorca, Valencia.
30.378	1.500	Palencia, Palencia, Palencia, Palencia.
23.216	1.500	Burgos, Palma de Mallorca, Barcelona, Campillos, Santander, Sevilla.
30.174	1.500	Osuna, Osuna, Osuna, Osuna, Osuna.
22.012	1.500	Barcelona, Madrid, Barcelona, Alora, Santander, Bilbao.
15.573	1.500	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
37.006	1.500	Zaragoza, Madrid, Barcelona, Jimena de la Frontera, Valencia, Madrid.
34.277	1.500	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
38.700	1.500	Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
26.524	1.500	Isla Cristina, Barcelona, Barcelona, Sevilla, Zaragoza, Valdecañas.
11.975	1.500	Madrid, Cartagena, Cartagena, Elizondo, Cartagena, Sevilla.
23.334	1.500	Lalín, Barcelona, Barcelona, Sevilla, Sevilla, Sevilla.
10.063	1.500	Cartagena, Badajoz, Barcelona, Madrid, Zaragoza, Valladolid.
11.507	1.500	Toro, Toro, Toro, Toro, Toro, Toro.
0.542	1.500	Madrid, Alcalá de Guadaíra, Córdoba, Barcelona, Sevilla, Alicante.

Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 5/ de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Salvador Trillo y María Fernández Somolinos, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Nieves González López, Carmen Renier Méndez y Eulalia Campos Sanz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE MARZO DE 1930

Ha de constar de cuatro series de 35.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.848 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE		PESETAS
1 de	120.000	
1 de	65.000	
1 de	25.000	
10 de 2.000	20.000	
1.532 de 400	612.800	
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600	
99 ídem de 400 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	39.600	
99 ídem de 400 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600	
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000	
2 ídem de 1.000 ídem ídem., para los del premio segundo	2.000	
2 ídem de 820 ídem ídem., para los del premio tercero	1.640	
1.848	968.240	

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números

restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se celebrará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Octubre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 22 hasta el día de hoy al Banco de España, para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPON

Interior 4 por 100, hasta la factura núm. 7.050.

Exterior 4 por 100, hasta la factura núm. 1.200.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura núm. 500.

Amortizable 5 por 100 1917, hasta la factura núm. 1.125.

Amortizable 5 por 100 1920, hasta la factura núm. 1.475.

Amortizable 5 por 100 1928, hasta la factura núm. 875.

Amortizable 5 por 100 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.025.

Amortizable 5 por 100 1927, sin impuesto, hasta la factura núm. 2.350.

Amortizable 3 por 100 1928, hasta la factura núm. 1.075.

Amortizable 4 por 100 1928, hasta la factura núm. 750.

Amortizable 4 ½ por 100 1908, hasta la factura 725.

Amortizable 5 por 100 1929, hasta la factura núm. 1.025.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100 1908, hasta la factura núm. 21.

Amortizados 5 por 100 1917, hasta la factura núm. 27.

Amortizados 5 por 100 1920, hasta la factura núm. 79.

Amortizados 5 por 100 1927, hasta la factura núm. 24.

Amortizados 3 por 100 1928, hasta la factura núm. 27.

Amortizados 4 por 100 1928, hasta la factura núm. 10.

DEUDA FERROVIARIA

CUPON

Deuda Ferroviaria amortizable 5 por 100, hasta la factura núm. 1.046.

Deuda Ferroviaria amortizable 4 ½ por 100 1928, hasta la factura número 149.

Deuda Ferroviaria amortizable 4 ½ por 100 1929, hasta la factura número 654.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid 1.º de Marzo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
79.977	8	Jerez de la Frontera	D. Francisco Sánchez González	35,00
79.979	1.525	Albacete	Agustín Angulo Maestro	81,00
79.980	1.802	Huelva	Manuel Mora Marcelo	185,05
79.981	3.390	Sevilla	Manuel D. Mínguez Garrido	131,50
80.011	3.503	Málaga	Fernando Clarós Robles	88,75
80.016	1.246	Toledo	Juan Molina Rodríguez	17,00
80.017	1.669	Baleares	Miguel Mayol A berti	41,00
80.027	2.075	Tarragona	Pablo Reñé Vidal	74,00
80.028	2.076	Idem	José Jugat Chavarria	15,50
80.029	»	Madrid	Leandro Banza de la Fuente	95,00
80.031	1.670	Baleares	Juan López Roig	67,50
80.033	12	Cartagena	Simón Blaya Moreno	42,00
80.037	2.047	Cáceres	Miguel Marcos Declara	103,25
80.040	1.672	Baleares	Pablo Torrén Quetglas	72,00
80.041	1.673	Idem	Miguel Valtell Llull	98,75
80.043	1.675	Idem	Lorenzo Orfila Orfila	62,00
80.047	2.629	Alicante	Francisco Baeza Cerdán	62,00
TOTAL				1.276,30

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 11 de la convocatoria de oposiciones a plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza contenida en la Real orden de 6 de Abril de 1929 (GACETA DE MADRID del siguiente día), se publica la relación de opositores admitidos para verificar los restantes ejercicios, que comenzarán el día 10 del mes actual, a las diez y media de la mañana, en el salón de actos de este Ministerio, donde realizaron el ejercicio anterior. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.—El Director general, García Morente.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE PROFESORES DE TAQUIGRAFIA Y MECANO- GRAFIA DE INSTITUTOS NACIONALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Lista de opositores admitidos a la práctica del segundo ejercicio (según orden actuación).

D. Juan Severino Jiménez Guerrero.
D. Anibal Porcel Lacuadra.
Doña María Alberich Olivé.
Doña Josefina Pascual Escalona.
D. Luis Lorente Pérez.

D. Federico Martínez Fadridano.
D. José Cano Marqués.
Doña María de la Asunción Tapia Núñez.
D. Alejandro Barahona López.
Doña Rosalía Ezquerro García.
D. Juan López Suárez.
D. David Gonzalo Maeso.
D. Manuel Gómez Olmos.
D. Ernesto Garrote Carranza.
D. José de Juan y Lago.
D. Jerónimo Roldán Yanguas.
Doña Luisa Terán Faura.
D. Manuel Lesteiro López.
Doña María de la Concepción de Diego y Bujanda.
Doña Carmen González Prieto.
Doña Monserrat Rius Gelabert.
Doña María Vicenta Díez y Carbonell.
Doña Adelaida Esteban Uriszar.
D. Salvador Gabriel Centellas.
Doña María Lara Moreno.
Doña Carmen Lezcano Guarinos.
D. Pedro Moreno y Gil.
Doña Flora Navarro García.
Doña María Ribelles Barrachina.
Doña Buenaventura Sanz Martínez.
Doña Emilia Ruiz Sáiz.
D. Jacinto Varela Hervías.
D. Juan Ayza Salvador.
D. Eufrasio Alcázar Anguita.
Doña Cristina Balari Gall.
D. Luis Coderque Amorós.
Doña María de las Mercedes de Cortés y Moreno.
Doña María del Carmen Fernández Cortés.
D. José Fernández Ruiz.

Doña Juliana Gracia Tejero.
Doña María Teresa del Pilar Galán Antón.
D. Francisco Moreno Pez.
D. Víctor Mínguez Cortezón.
D. Alejandro Elías Ponciano Pavo.
Doña María Teresa Pérez Hinojal.
D. Luis Soto Vellón.
D. Angel Taibo y de Gorosábel.
Doña Pilar Vié y Creppi.
D. Waldo Valiño Lorenzo.
D. Antonio Vilches López.
Doña Ana María Viada y Moraleda.
Doña María Godino y Gil.
Doña María de la Asunción Sánchez Crespo.
D. Angel Gómez Blanco.
D. Manuel Márquez Batista.
D. Angel Oñate Martínez.
D. Emilio Pont Rafart.
D. Claro Picazo y Picazo.
D. Antonio Pardo Borda.
D. Fernando Romero Velilla.
D. Jenaro Sanz y Sáinz.
D. Alfredo Escribano Ramos.
Doña Teresa Olano Muguero.
Doña María Forcón Fandos.
Doña Juliana Consolación Gómez Martín.
D. Carlos del Palacio Chevallier.
D. Luis Roca Gisbert.
D. Juan Simeón Fontbote.
Doña Carmen Terán González.
D. Eugenio Pérez de Lema y Ródenas.
Doña María Gracia Taboada López.
Doña María de la Concepción Fernández Marquina.
Doña Amparo Aragón y Llorente.

Doña Otilia Francés y Francés.
D. Enrique González-Ortega y Co-
rrales.
D. José Luis López Martínez.
D. Arturó Oresanz Parro.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

*Lista ultimada de los señores Aca-
démicos de número que tienen de-
recho a tomar parte en la elección
de un Senador, con arreglo al ar-
tículo 20 de la Constitución y 1.º de
la ley Electoral de 8 de Febrero de
1877. Publicase este día en cumpli-
miento de lo prevenido en el ar-
tículo 12 de la misma Ley.*

Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pi-
dal.

Excmo. Sr. D. Cíprano Muñoz y
Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Emilio Cotarelo y
Meri.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez
Marín.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Ma-
sas.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Sr. D. Ricardo León.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y
Colson.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez
de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-
Urrutia.

Excmo. Sr. D. Carlos María Cortezo.

Excmo. Sr. D. Juan Armada y Losa-
da, Marqués de Figueroa.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Ga-
mazo, Conde de la Mortera.

Sr. D. Manuel de Sandoval.

Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gá-
mero.

Excmo. Sr. D. Leonardo Torres Que-
vedo.

Sr. D. Serafín Álvarez Quintero.

Excmo. Sr. D. Armando Palacio
Valdés.

Sr. D. Julio Casares.

Excmo. Sr. D. Manuel Linares Ri-
vas.

Excmo. Sr. D. Juan Gualberto Ló-
pez Valdemoro y de Quesada, Conde
de las Navas.

Ilmo. Sr. D. José Martínez Ruiz.

Excmo. Sr. D. José Francos Rodrí-
guez.

Sr. D. Joaquín Álvarez Quintero.

Sr. D. Vicente García de Diego.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Eijo Garay.

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Ca-
bañas, Conde de Gimeno.

Ilmo. Sr. D. Agustín González de
Amezúa y Mayo.

P. Fray Luis Fullana y Mira.

Sr. D. Armando Cotarelo Valledor.

Sr. D. Ramón Cabanillas.

Sr. D. Resurrección María de Azkué.

Sr. D. Julio de Urquijo.

Sr. D. Lorenzo Riber.

Madrid, 1.º de Marzo de 1930.—El
Director, R. Menéndez Pidal

Sucessores de Rivadeneyra (S. A.).— Paseo de San Vicente, 20.